



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : ELEONORA DELGADILLO SOALNO CC. 49.731.80  
Demandados : LESVIA DANID MEJÍA RODRÍGUEZ C.C. 49.759.832  
Radicado : 20 001 41 89 001 2016 00583 00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2867

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LESVIA DANID MEJÍA RODRÍGUEZ, C.C. 49.759.832, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-56142.
- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LESVIA DANID MEJÍA RODRÍGUEZ, C.C. 49.759.832, que se hallen en el inmueble, ubicado en la CALLE 45 N° 5A-32 BARRIO LA NEVADA de esta ciudad, tales como: plasmas, televisores, computadores, equipos de sonido, aires acondicionados, exceptuando de ellos los estipulados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.
- Decrétese el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LESVIA DANID MEJÍA RODRÍGUEZ, C.C. 49.759.832, dentro del proceso seguido por INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA contra LESVIA DANID MEJÍA RODRÍGUEZ, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, radicado 2014-00067.
- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LESVIA DANID MEJÍA RODRÍGUEZ, C.C. 49.759.832, identificado de la siguiente manera: Placas: UTE 65D; Servicio: PARTICULAR; Marca: BAJAJ BOXER CT 100; Color: NEGRO NEBULOSA; Modelo 2016.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0945 de fecha 09 de marzo de 2017.

Radicado: 20 001 41 89 001 2016 00583 00.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- Decrétese el embargo y secuestro de la motocicleta de placa UTE- 65D, BAJAJBOXER CT 100 Modelo 2016, color NEGRO NEBULOSA, de propiedad de la demandada LESBIA DANID MEJIA RODRIGUEZ C.C. No. 49.759.832

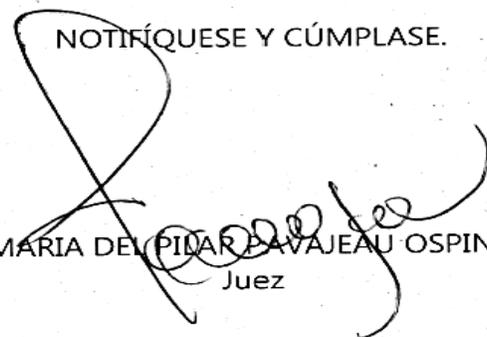
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1472 de fecha 20 de junio de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

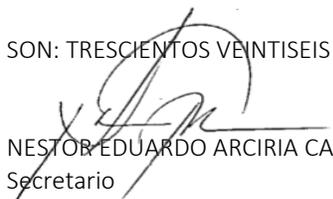
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUZ MAGDELIS PALACIO MENDOZA, a favor de la parte demandante RAFAEL ARTURO MEJIA TOVAR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	320.000,00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	326.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$326.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

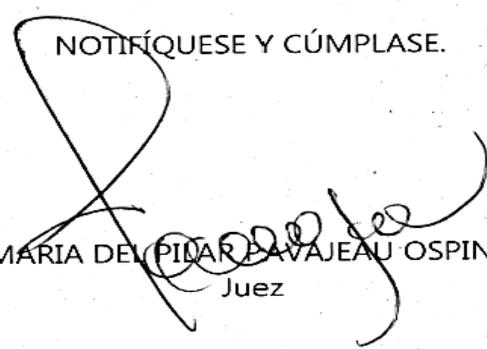
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante : RAFAEL ARTURO MEJIA TOVAR.  
Demandado : LUZ MAGDELIS PALACIO MENDOZA.  
Radicación : 20001-40-03-001-2017-00216-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2924

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$326.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 30 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

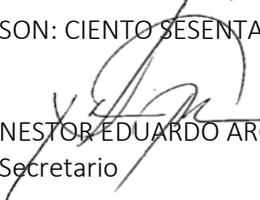
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ONAIDES HERNANDEZ BARAHONA a favor de la parte demandante LAIS JOSEFINA QUINTERO CAMARGO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	150,000.00
Citación Personal -----	\$	5,600.00
Notificación por aviso -----	\$	8,600.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$164,200,00

SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$164,200,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

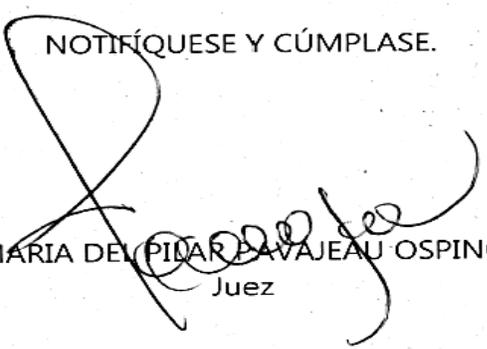
Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LAIS JOSEFINA QUINTERO CAMARGO C.C. 49.740.299  
DEMANDADO: ONAIDES HERNANDEZ BARAHONA C.C. 49.745.216  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00223 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2902

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$164,200,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: LAIS JOSEFINA QUINTERO CAMARGO C.C. 49.740.299  
 DEMANDADO: ONAIDES HERNANDEZ BARAHONA C.C. 49.745.216  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00223 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2901

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 28 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.000.000,00

Intereses Moratorios: 01/12/2014 al 27/01/2021: \$5.333.580,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.000.000,00	30	Oct.-Dic./14	0,2876	\$ 71.900,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 216.150,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 217.950,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 216.675,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 217.500,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 221.400,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 231.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 240.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 247.425,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 236.325,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 236.250,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 232.275,00
\$ 3.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 74.325,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 73.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 72.900,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 72.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 73.800,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 72.550,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 71.800,00
\$ 3.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 71.650,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 71.050,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 70.125,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 69.775,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 69.300,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 68.625,00
\$ 3.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 68.100,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 67.750,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 66.850,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 68.875,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 67.650,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 67.525,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 67.375,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 3.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 67.300,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 66.625,00
\$ 3.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 66.375,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 65.925,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 65.400,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 71.475,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 71.075,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 70.100,00
\$ 3.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 68.225,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 67.950,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 67.950,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 68.600,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 68.825,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 67.850,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 66.900,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 65.475,00
\$ 3.000.000,00	27	Ene./21	0,2398	\$ 53.955,00
				\$ 5.333.580,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$8.333.580,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$8.333.580,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
 Juez

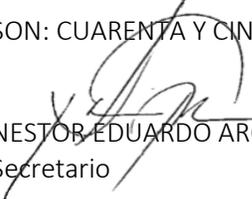
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada SONIA ELVIRA BANQUEZ y MARITZA SOLANO MARTÍNEZ a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENZA", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	45,340.00
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$45,340.00

SON: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45,340.00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

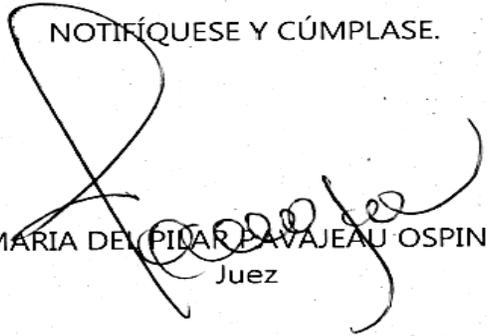
Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENZA"  
DEMANDADO: SONIA ELVIRA BANQUEZ.  
MARITZA SOLANO MARTÍNEZ.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01051 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2906

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45,340.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JHON CARLOS PALOMINO ROCHA  
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL SALAS GARCIA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00168-00  
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Auto No 2904.

En atención a que obra en el plenario liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho ordena que por secretaria se le de el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., vencido el mismo se procederá a resolver respecto a su aprobación o modificación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : ORLANDO PORTILLO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00506-00  
ASUNTO : DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y TIENE NOTIFICADO  
POR CONDUCTA CONCLUYENTE CURADOR AD-LITEM.

Auto No 2907

En el presente asunto, procede el despacho a dejar sin efecto el auto de calendas 24 de marzo de 2022 por medio del cual se relevo a la curadora designada en proveído del 24 de septiembre de 2020 y se designó al doctor Jairo Alberto Maldonado Martínez, ello en atención, a que antes de la emisión del auto de relevo, esto es, en fecha 16 de diciembre de 2021 la curadora designada había aceptado el cargo en el cual se le nombro y contesto la demanda respectivamente, de ahí, que deba dejarse sin efectos a la actuación surtida por el despacho en el proveído en mención, pues el auto anterior logró su fin y era la representación del demandado a través de auxiliar de la justicia legalmente constituido.

Ahora bien, en atención al memorial de aceptación y de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada por la Curadora ad-litem designada por el despacho en auto fechado 24 de septiembre de 2020, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrada, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la Curadora Ad-litem del demandado ORLANDO PORTILLA, Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA del auto de mandamiento ejecutivo dictado en el presente asunto de fecha 05 de junio de 2018, y en consecuencia de lo anterior agréguese al plenario la contestación de la demanda para que surta los efectos legales correspondientes.

Ejecutoriado el presente auto procederá el despacho a impartir el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375  
DEMANDADO: CARLOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA C.C. 1.766.389  
LORENA PATRICIA MEZA PALOMINO C.C. 36.678.022  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00519-00  
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 2896

En atención a la solicitud presentada por el apoderado en representación de los intereses de la parte demandante, respecto al siguiente tramite:

1. El embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado y por devengar del demandado CARLOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.766.389 de San Juan del Cesar, como empleado WINTUKWA IPS INDIGENA.
2. El embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado y por devengar de la demandada LORENA PATRICIA MEZA PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N°36.678.022 de Chiriguaná – Cesar, como empleada CLINICA DE ESPECIALITAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.

El Despacho se abstiene de decretar dicha solicitud, toda vez que la misma fue objeto de pronunciamiento por esta judicatura el día 03 de febrero de 2021, mediante auto N°161; en consecuencia, por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

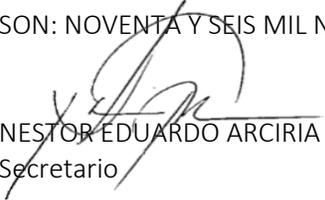
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DORIS ESTHER ERCADO MANDUANO y JHON JAIRO JIMENEZ LOZANO, a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	83.930,00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	96.930,00

SON: NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$96.930,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

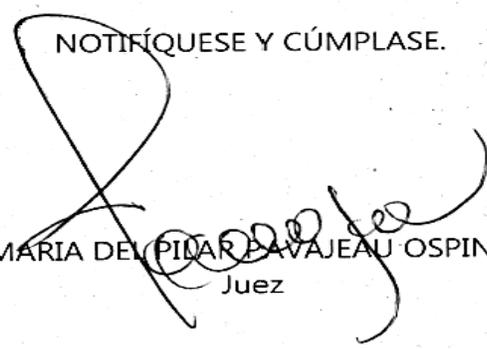
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II.  
Demandado : NANCY ESTELA DÍAZ DÍAZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01026-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2894

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$96.930,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 26-27 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”  
DEMANDADO: YUVADIS ARIAS MACHADO  
SORAYA DEL CARMEN RUBIO ARIAS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01286-00  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 2899

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ<sup>1</sup>, para que represente a las demandadas YUVADIS ARIAS MACHADO y SORAYA DEL CARMEN RUBIO ARIAS, debidamente emplazadas mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico del curador designado [dapuk17@hotmail.com](mailto:dapuk17@hotmail.com)  
Celular 3183909242

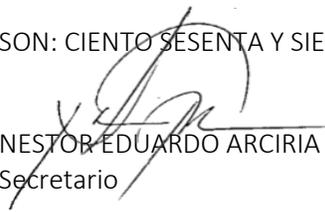
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BRIAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA a favor de la parte demandante HERNANDO GUTIERREZ VERA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	150,000.00
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$167.200,00

SON: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$167.200,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

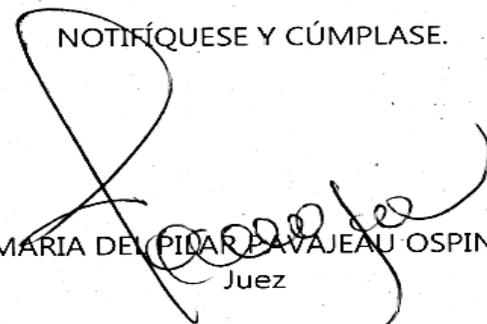
Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ VERA.  
DEMANDADO: BRIAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01368 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2909

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$167.200,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ VERA.  
 DEMANDADO: BRIAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA.  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01368 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2908

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 26 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando un capital no correspondiente a la liquidación del crédito. Así mismo, liquida los intereses legales y moratorios en base a fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago . Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.000.000,00

Intereses Corrientes: 27/03/2015/ al 28/09/2015: \$291.317,50

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.000.000,00	3	Ene.-Mar/15	0,1921	\$ 4.802,50
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 145.275,00
\$ 3.000.000,00	88	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 141.240,00
				\$ 291.317,50

Intereses Moratorios: 29/09/2015 al 12/08/2019: \$3.432.687,50

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.000.000,00	1	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 2.407,50
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 217.500,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 221.400,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 231.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 240.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 247.425,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 236.325,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 236.250,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 232.275,00
\$ 3.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 74.325,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 73.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 72.900,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 72.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 73.800,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 72.550,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 71.800,00
\$ 3.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 71.650,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 71.050,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 70.125,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 69.775,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 69.300,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 68.625,00
\$ 3.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 68.100,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 67.750,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 66.850,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



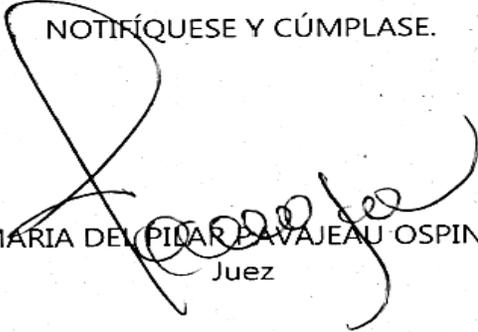
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 3.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 68.875,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 67.650,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 67.525,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 67.375,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 67.300,00
\$ 3.000.000,00	12	agos./19	0,2698	\$ 26.980,00
				\$ 3.432.687,50

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$6.724.005,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS MCTE (\$6.724.005,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA

DEMANDADO : MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO

RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00234 00

ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2869

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que el correo electrónico aportado en el acápite a la demandada MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO no coincide con el aportado en el memorial de notificación, siendo el aportado [mariafrancisca8920@hotmail.com](mailto:mariafrancisca8920@hotmail.com). Se le solicita a la parte ejecutante aclare al despacho si el correo anexado en las notificaciones de la demanda es el correcto o en su defecto manifestar cual es el correo electrónico de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

DEMANDADO : ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA

MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA

Radicación : 20001-41-89-001-2020-00244-00

ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2927

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día TRES (3) de NOVIEMBRE de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso con la demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

- Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al demandante JORGE LUIS CARVAJAL RIVEIRA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

1. Se cita a las demandadas ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ  
DEMANDADO: MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00394 00  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Auto No 2925

En atención al memorial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

**Consideraciones:**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante, agrega escrito de reforma de la demanda, en el cual modifica el hecho cuarto de la demanda y la pretensión enunciada en el numeral segundo del escrito demandatorio, en el cual se agrega que son cinco los meses adeudados por el demandado de cánones de arrendamiento, esto es, los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2020.

En atención a ello, el despacho tendrá en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el cual modifica el hecho cuarto y numeral segundo de las pretensiones, en consecuencia aceptará la reforma de la demanda antes citada esto es, toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ y en contra de MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, admítase la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ y en contra de MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO.

**TERCERO.** De reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término cinco (05) días, término que comenzará a correr pasados tres (03) días desde la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ C.C.79.318.459  
DEMANDADO: NERYS ONEIDA CORTES HERRERA C.C.36.517.319  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00454-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2918

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y en contra de NERYS ONEIDA CORTES HERRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: LUZ AMANDA TORRES VILLAZON C.C. 1.065.585.031  
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00555-00  
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM

*AUTO No. 2916*

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.717.078, para que represente a la demandada, LUZ AMANDA TORRES VILLAZON, Debidamente emplazada mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil Veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



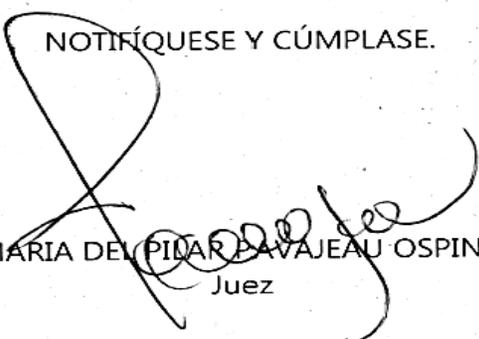
Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : RAFAEL FRANCISCO PINTO.  
DEMANDADO : DANIEL CORREO RINCON.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00578 00.  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N°2870

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personal pero no se realizó la notificación por aviso de DANIEL CORREO RINCON; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSEA  
"COOALMARENSEA NIT. 804.014.201 -1  
DEMANDADO: GABRIEL MOISES PEREZ MOZO C.C. 4.979.316  
JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ C.C. 12.561.014  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00213-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2920

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806 de 2020](#) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSEA "COOALMARENSEA" y en contra de GABRIEL MOISES PEREZ MOZO y JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADO : LIBARDO JOSE MERCADO MARTINEZ CC No 5.136.134  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00937-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2922

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y contra de LIBARDO JOSE MERCADO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$2.670.133), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 913853256296.
- b) Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$128.805) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de julio de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 23 de septiembre del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANDREA YULIANA MORA LOBO.  
DEMANDADO : EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00970-00  
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 2911

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **Suspéndase** el presente proceso hasta el día 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron el apoderado judicial de la demandante y el demandado en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 30 de septiembre de 2022, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 30 de noviembre del año en curso, y surtirá efectos a partir de la publicación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: **Levantar** la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en:

- El embargo y retención del excedente de la quinta parte del sueldo y/o salario que recibe o llegare a recibir el demandado EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 12.643.944 como empleado o contratista del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 756 de fecha 8 de marzo de 2022. Comuníquese la anterior decisión al pagador de la mencionada entidad para lo de su cargo.

“El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DIIN ESPAZZIOS S.A.S. NIT. 900998049-8,  
DEMANDADO: CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901323248-4  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00036 00  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2868

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: DIIN ESPAZZIOS S.A.S., y en contra de CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA PROCESO DE SUCESIÓN  
DEMANDANTE DORIS ESTHER OCHOA PERTUZ  
KELLIS GONZALEZ OCHOA  
TATIANA GONZALEZ OCHOA  
JUAN RICARDO GONZALEZ OCHOA  
JUAN SEBASTIAN GONZALEZ OCHOA  
SHIRLEY GONZALEZ OCHOA  
CAUSANTE: JUAN BERNARDO GONZALEZ MEZA  
RADICACIÓN 20001-31-10-001-2022-00062-00  
ASUNTO SE ORDENA PUBLICAR AUTO DEL 12/10/2022

Auto 2926

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso se profirió auto que resuelve abstenerse de admitir la demanda, debiéndose publicar por estado el día Doce (12) de Octubre de 2022 dicha actuación, no obstante, en su lugar se publicó por error involuntario "AUTO ADMITE DEMANDA", en virtud de ello, procedente es ordenar que por secretaría se haga la anotación correspondiente en el sistema siglo XXI y en consecuencia se dé publicación al proveído de abstenerse de admitir la demanda.

De conformidad a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría publíquese correctamente por estado el auto No. 2849 de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de admitir la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE “COOPREMAN”  
Demandados : DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA CC: 49.782.823  
: EFRAIN MIGUEL MARQUEZ DAZA CC: 77.013.066  
Radicado : 20 001 41 89 001 2022 00073 00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2883

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del 20% de los dineros y emolumentos legalmente embargables, que reciben los demandados DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA CC: 49.782.823 y EFRAIN MIGUEL MARQUEZ DAZA CC: 77.013.066 como empleados de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1164 de fecha 20 de abril de 2022.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Renuncio a todo el término ejecutorio que sirvieron como base para la demanda.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL CALLEJAS NIT. 900135307-0  
DEMANDADO : LUIS FELIPE SANCHEZ LLANOS CC No 72.216.463  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00490-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2912

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede, y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL CALLEJAS y en contra de LUIS FELIPE SANCHEZ LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.050.500), discriminados así:
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
  - Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000,), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
  - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
  - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
  - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
  - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$203.500), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$203.500), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$203.500), correspondiente a la cuota especial de nivelación, tal como se anotó en el certificado emitido por la administradora del conjunto residencial ejecutante.
- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JAVIER SARABIA ARANGO CC No 6.794.321  
DEMANDADO : ALEJANDRO JOSE DE ARCE CC No 1.100.622.415  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00494-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2917

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAVIER SARABIA ARANGO y en contra de ALEJANDRO JOSE DE ARCE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de junio de 2021 hasta el 13 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

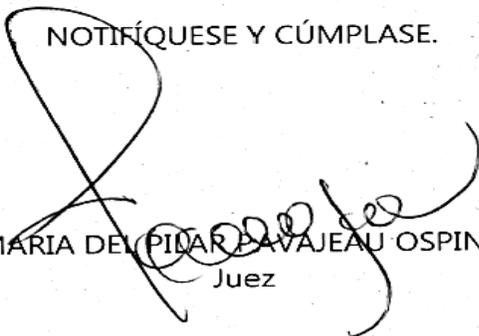
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : OSCAR ENRIQUE RIBON TAFUR CC No 1.714.193  
DEMANDADO : LIBARDO VIDES ACOSTA CC No 12.441.173  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00498-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2921

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OSCAR ENRIQUE RIBON TAFUR y en contra de LIBARDO VIDES ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por el demandante, por cuanto los mismos no se encuentran pactados en la letra base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de vencimiento, esto es, el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : AECSA S.A. NIT 830.059.718-5  
DEMANDADO : LIBARDO MALDONADO VEGA CC No 12522569  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00532-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2871

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AECSA S.A. contra LIBARDO MALDONADO VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$6.062.871), por concepto de capital contenido en el pagaré No 00130938005000556627 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 03 agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora KATHERIN VELILLA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: JACKELIN MEJIA RAMIREZ CC No 49.782.300  
BERNARDO SANTIAGO PEREZ MARTINEZ CC No 77.170.111  
DEMANDADAS: CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S. Nit No 900.294.469-6  
RADICACIÓN: 20001-41 -89-001-2022-00534-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO No 2873

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 368, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por JACKELIN MEJIA RAMIREZ Y BERNARDO SANTIAGO PEREZ MARTINEZ contra CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S., OSCAR GUERRA LACOUTURE e IVAN HERNANDEZ LACOUTURE.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor DIEGO ANDRES RUEDAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.679 y T.P. 18457 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680  
DEMANDADO : YENNIS PAOLA CADENA PEREZ CC No 49.754.430  
MARILUZ CORREA TOLOZA CC No 49.753.948  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00535-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2874

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ALEX GOMEZ GARZON y en contra de YENNIS PAOLA CADENA PEREZ y MARILUZ CORRERA TOLOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.300.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de 26 de julio de 2021 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de julio de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir desde el 01 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PH CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR Nit. No 901.470.570-1  
DEMANDADOS: CIELO ALTAGRACIA ARAUJO GUERRA CC No 42.496.900  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00536-00.  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 2876

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por PH CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR a través de apoderado judicial contra CIELO ALTAGRACIA ARAUJO GUERRA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones solicitó se libre el mandamiento por la suma total de \$9.525.500 por concepto de saldos adeudados de los locales 26 y 27 correspondientes a las cuotas de administración dejadas de cancelar desde 2013 a julio de 2020, debiendo especificar valor por valor de cada cuota de administración, aunado a lo anterior el ejecutante pide “los intereses corrientes y moratorios” pretensión que no es clara, por cuanto peticona intereses corrientes y moratorios sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse cada uno, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cédula de ciudadanía No 42.493.992 y T.P. N° 122.396 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto con ocasión al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO VASQUEZ PADILLA CC No 15.174.782  
DEMANDADAS: CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S. Nit. No 900.294.469-6  
RADICACIÓN: 20001-41 -89-001-2022-00537-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO No 2877

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 368, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por ROBERTO ANTONIO VASQUEZ PADILLA contra CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S., OSCAR GUERRA LACOUTURE e IVAN HERNANDEZ LACOUTURE.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor DIEGO ANDRES RUEDAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.679 y T.P. 18457 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA BALLESTA LEIVA.  
DEMANDADO : WILIAM HERNANEZ GARCIA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00538 00.  
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2878

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIOS COLOMBIA S.A. Nit. No 800037800-8  
DEMANDADO: MOSTESCA S.A.S Nit. No 901083403-9  
YEISON MANUEL MAESTRE SOCARRAS CC No 1.065.633.324  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00539-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2879

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Contra MONTESCA S.A.S. Y YEISON MANUEL MAESTRE SOCARRAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIESICIETE MILLONES TRESCIENTOS VEITISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$17.326.320), por concepto de capital contenido en el pagare N°024036110003527.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.191.972) por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital antes descrito, desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 27 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor JOSE ALEJANDRO ARANGO CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No 1.120.738.136 y T.P. No 182.718 del C.S de la J, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GUSTAVO SALVADOR HERNANDEZ RADA CC No 1.065.629.510  
DEMANDADO : ANDRES FELIPE JALLER BARON CC No 1.067.883.820  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00540-00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2881

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "*la firma de quien lo crea*", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: MORELA ESTHER FLOREZ SALTAREN  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00541 00  
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2888

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado mandamiento ejecutivo, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8  
DEMANDADO : LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE CC No 77.034.220  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00543-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2884

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 065.0049.0038.39557 adosado en la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.981.777), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 070.0049.003839557.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 03 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO : DANIEL ESPINOSA BOLAÑOS CC No 1.065.807.100  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00544-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO N° 2886

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y contra DANIEL ESPINOSA BOLAÑOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$10.436.905), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 066.0049.003641551.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado descrito en el literal a) desde el 04 de marzo de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL CC No 1.065.573.073  
DEMANDADO : JENNIFER MARIA TAPIAS SANTOS CC: 1.003.240.771  
JAILIS ROYERO ROMERO CC No 49.795.312  
ISMARI JURADO SANCHEZ CC No 49.743.448  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00545-00  
ASUNTO : Declaración de impedimento

Auto: 2898

La presente demanda se recibió en esta dependencia judicial procedente de la Oficina Judicial, esta operadora judicial advierte encontrarse impedida para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 3 del C.G.P., que reza:

*“3 Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.”*

Lo anterior es aplicable al presente asunto, si tenemos en cuenta que el apoderado judicial en el proceso es primo de la suscrita, de ahí que se encuentre impedida para dar trámite a la demanda.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 3 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el presente proceso para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANT : BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6  
DEMANDADO : BELQUIS LEONARDO PERALTA BRITO CC No 8.740.533  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00546-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 2890

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial contra BELQUIS LEONARDO PERALTA BRITO en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontado lo anterior con el libelo demandatorio, fácil es apreciar que el mismo carece de los requisitos exigidos por la norma citada, pues nótese que la parte demandante en las pretensiones, no discrimino con claridad el tipo de interés que solicita en el inciso 2 del acápite en comento, toda vez que solicita: “Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.454.759) por concepto de intereses causados y no pagados desde el inicio de la mora 1 de agosto de 2020 hasta el 11 de julio de 2022 fecha en que se hizo exigible el pago” sin indicar que tipo de interés solicita, teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios y corrientes, son los que se generan en el plazo, vale decir que se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los intereses moratorios se generan desde la fecha del vencimiento del título hasta el pago total de la obligación, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.102.197 y T.P No 182.528 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO CC No 49.734.984  
DEMANDADO : ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA CC No 77.005.340  
                  JORGE LUIS PEREZ MAESTRE CC No 77.017.869  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00548 00  
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2891

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO contra ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA y JORGE LUIS PEREZ MAESTRE.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No 30.061.801 y T.P. 219.290 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FRIO Y CALOR S.A NIT: 804.010.362-0  
DEMANDADO : LENYS MARIA BOLAÑO PACHECO CC No 49.720.891  
SAUL ENRIQUE BOLAÑO CC No 12.724.029  
CLARA AURORA PACHECO MAESTRE CC No 42.498.359  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00549-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2891

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FRIO Y CALOR S.A y contra LENYS MARIA BOLAÑO PACHECO, SAUL ENRIQUE BOLAÑO Y CLARA AURORA PACHECO MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$632.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° V2462 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 12 de abril de 2022 hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora GYNNA MARIA AYALA REY identificada con cédula de ciudadanía No 28.152.726 y T.P. 209.367 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez